



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

PROPUESTAS APROBADAS EN EL SUBGRUPO HASTA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2007, Y PRESENTADAS DURANTE LA 5ª REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

### Artículo 16. Nadie puede ser molestado...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos comprobados para establecer como probables la existencia del hecho tipificado como delito y la participación del indiciado.**

La autoridad que ejecute...

[Toda persona detenida en flagrancia o caso urgente será inmediatamente conducida a donde haya de celebrarse la audiencia de control de detención. El Ministerio Público podrá disponer su libertad si la estimare procedente, en caso contrario solicitará al juez que la persona sea retenida hasta por cuarenta y ocho horas o por noventa y seis si se trata de delincuencia organizada. El Juez ordenará la inmediata libertad si estimare ilegal la detención.]

[Ninguna persona podrá ser custodiada por quien tenga a su cargo la investigación o la persecución penal. Los sitios de retención estarán bajo responsabilidad judicial y serán distintos a los destinados para la prisión preventiva o el cumplimiento de penas.]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la autoridad competente. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda en forma inminente sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando existan elementos que hagan probable la existencia del hecho y la participación del indiciado en él, el Ministerio Público podrá,



Ley para la Reforma del  
Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de veinte días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [En los casos de detención o retención, la autoridad deberá informar al indiciado de la naturaleza y las razones de aquélla, así como de los derechos que esta Constitución le otorga.]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que intervenga en la práctica de la diligencia. El incumplimiento de estos requisitos hará que la diligencia carezca de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar, si este fue obtenido bajo coacción o de manera fraudulenta.

Será excusable la orden judicial de ingreso a domicilio cuando se realice por la necesidad de salvar de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo sexto de este artículo.



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.** El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Las intervenciones autorizadas...

Los poderes judiciales contarán con jueces que atiendan, en forma imparcial, pronta y expedita, las solicitudes de medidas cautelares del Ministerio Público sujetas a control judicial, y que garanticen que durante la investigación se preserven los derechos de los imputados y de las víctimas. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y el Ministerio Público.

Las solicitudes de órdenes de aprehensión, arraigo, cateo y de otras medidas que requieran reserva y sigilo para el éxito de la investigación podrán hacerse por escrito o de manera oral en una audiencia ante juez competente, a la cual sólo podrá asistir el Ministerio Público. Cuando la solicitud se haga en audiencia, el juez deberá resolverlas inmediatamente de manera oral y los resolutivos se harán constar por escrito. Cuando la solicitud se transmita al juez por escrito, el juez resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La autoridad administrativa...

La correspondencia...

En tiempo de paz...

**Artículo 17.** Ninguna persona...

Toda persona...



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Las leyes preverán formas alternativas de solución de conflictos. La vía penal será el último recurso y las leyes penales sólo sancionarán conductas que afecten o pongan en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos.

En los asuntos del orden penal se admitirán, siempre que no afecte el interés público, soluciones alternativas en las que siempre se asegure la reparación del daño generado a la víctima, si ello fuera posible y necesario, conforme lo determine la ley. Toda medida alternativa al juicio estará sujeta a supervisión judicial y deberá adoptarse habiendo proporcionado a la víctima u ofendido la oportunidad de ser escuchada.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Las leyes deben garantizar un presupuesto adecuado para las defensorías y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Los emolumentos de los defensores no podrán ser menores a los que por ley correspondan al Ministerio Público.

El Estado estará obligado a generar programas de protección eficaz para las víctimas del delito y los testigos, en los términos que la ley señale.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales...

Nadie puede ser aprisionado...

**Artículo 18.** La determinación de la ejecución de la pena tendrá en todo caso carácter jurisdiccional, y su observancia estará a cargo de un juez de ejecución de sentencias.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la salud, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

**Los gobiernos de la Federación, de los Estados y el Distrito Federal, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, podrán celebrar convenios de carácter general para que los sentenciados por delitos de un fuero diverso cumplan su condena en establecimientos penitenciarios dependientes de sus jurisdicciones, bajo condiciones de dignidad para los fines señalados en el párrafo anterior.**

La Federación, los Estados y el Distrito Federal...

La operación del sistema...

Las formas alternativas...

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de **reinserción** social.

En los casos de delincuencia organizada y de los delitos a que se refiere el párrafo xxx del artículo xxx, se destinarán centros penitenciarios especiales para la reclusión preventiva y para la ejecución de las sanciones impuestas. Las autoridades competentes podrán imponer medidas de de vigilancia especial a los procesados o sentenciados que se encuentren en estos establecimientos, sin que ello implique la vulneración al derecho de defensa. En estos casos la autoridad judicial podrá autorizar la reclusión de la persona en lugares distintos al de su domicilio.

Los **sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de **reinserción** social previstos en este artículo, y los **sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados



Ley para la Reforma del  
Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Artículo 19. [El Ministerio Público, notificará frente al juez de garantías que la conducta de una persona está siendo investigada. A partir de ese momento el formalmente imputado tendrá derecho a conocer la investigación del Ministerio Público, la cual sólo podrá reservarse en los términos que establece esta Constitución y que nunca.

Todo acto restrictivo de derechos en la investigación deberá ser autorizado por el juez de garantías.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho tipificado como delito señalado en el auto de acusación. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Para formular la acusación se requerirá que el Ministerio Público precise exactamente los hechos delictivos y la participación del imputado en ellos, ofreciendo vincular a proceso sólo se requerirá imputar, en audiencia ante Juez, los hechos delictivos que el Ministerio Público le atribuya al indiciado.

Después de la notificación, podrán imponerse al imputado sólo las medidas cautelares indispensables, con la finalidad de asegurar su comparecencia en el proceso, el desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, a los testigos y a la sociedad. Para imponerlas deberá ser necesario además que el Ministerio Público acredite que hay bases para estimar como probables la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado.

Se presumirá la necesidad de medidas cautelares, salvo prueba en contrario, cuando se trate de los delitos dolosos de homicidio, secuestro, violación y de los previstos como de delincuencia organizada por esta Constitución. En esos casos, el juez decretará la prisión preventiva del imputado después de que el Ministerio Público acredite las bases a que se refiere la última parte del párrafo anterior.



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

La prisión preventiva sólo podrá imponerse cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no sean suficientes para garantizar su propósito.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso podrá superar dos años. Si cumplido ese plazo no existe una sentencia condenatoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado se evade a la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.]

Todo maltrato...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a lo siguiente:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso se citará a la audiencia de preparación del proceso penal, la cual será oral y pública. En esta audiencia el ministerio público y el inculpado estipularán los hechos materia del debate y ofrecerán las pruebas con las que cuenten, las cuales se desahogarán en los términos y formas que determine la ley.

III. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Las actuaciones de desahogo de pruebas podrán hacerse constar por cualquier medio fidedigno. La



valoración de las pruebas la realizará el juez de manera libre y lógica. Cualquier prueba obtenida con violación de las normas constitucionales será nula;

IV. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán prueba los elementos que hayan sido desahogados en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogarse antes de juicio.

[En delincuencia organizada y en aquellos casos en los que se presuponga amenaza a testigos y víctimas del delito, la ley establecerá la manera en que las declaraciones de testigos y víctimas del delito se hagan, y los casos en que los testigos cambien su declaración y se presuma fundadamente que ello es debido a una amenaza, el Juez podrá tomar en cuenta la declaración rendida ante el Ministerio Público siempre y cuando sea verosímil y se encuentre confirmada por otros medios de prueba.]

V. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VII. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VIII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. En los asuntos en los que por razón del bien jurídico en cuestión y de las implicaciones de su afectación se considere excesiva o innecesaria la aplicación de una sanción penal, también se admitirán soluciones alternativas en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando se satisfagan o se garanticen los intereses de la víctima y aquellas estén sujetas a la supervisión judicial. Asimismo, las leyes penales establecerán los casos en que el juez podrá



Ley para la Reforma del Estado

autorizar al Ministerio Público, a solicitud fundada y motivada de éste, a que se abstenga de continuar con la acción penal o la acusación, así como los supuestos y las condiciones en que los jueces con resolución motivada, podrán prescindir de aplicar sanción penal o sustituirla por una de menor gravedad, siempre que se trate de delitos no graves.

IX. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado y en caso de duda deberá absolverlo;

A. Toda persona imputada tendrá los siguientes derechos:

I. Ser considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. Cuando el imputado acepte declarar ante el Ministerio Público, éste estará obligado a probar que se le hicieron saber los derechos que le otorga esta Constitución, así como que dicha declaración fue libre de coacción.

Quando el imputado de manera espontánea y libre acepte ante el Juez su participación en el hecho delictivo y renuncie expresamente a su derecho a un juicio de conformidad con el primer apartado de este artículo, la ley establecerá los beneficios que pueden concedérsele, siempre y cuando repare el daño ocasionado.

[El imputado podrá optar por la apertura del proceso abreviado en los supuestos y modalidades que la ley determine.]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.



Ley para la Reforma del  
Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

IV. A participar en todas las audiencias del proceso, salvo los casos excepcionales de reserva que establezca esta Constitución;

V. A una defensa adecuada, por si y por defensor certificado. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público;

VI. A ser asistido gratuitamente por un intérprete si lo necesita para su defensa. En el caso de miembros de comunidades indígenas se estará a lo dispuesto por el artículo 2o de esta Constitución;

VII. A interrogar a los testigos que declaren y a que se le reciban las prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia **obligatoria** de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que expresamente determine la ley, y sólo en la medida que sea necesario, para la protección de víctimas, testigos y menores o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos. El imputado podrá renunciar a su derecho a la audiencia del juicio, en los casos y bajo las condiciones previstas por la ley;

IX. A que le sean proporcionados todos los datos necesarios para su defensa. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

X. A que, de ser condenado, la sentencia no exceda el contenido de la acusación;



Ley para la Reforma del  
Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

XI. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XII. A ser indemnizado en caso de haber sido privado de la libertad, o condenado en sentencia firme por error judicial, en los términos que la ley señale.

XIII. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos graves.

En el caso de delitos graves, salvo cuando se trate de delincuencia organizada y de otros delitos violentos que establezca la ley, el juez podrá conceder la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por algún delito doloso.
2. Que la libertad del inculpado no represente, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la sociedad, y
3. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

XIV. La ley determinará la duración máxima de una investigación que se integre sin detenido, la cual no podrá exceder en ningún caso de los plazos de prescripción. Transcurrido ese término se procederá a su determinación.

B. De la víctima o del ofendido:

I. A ejercer la acción penal en la forma y las condiciones que esta Constitución y la ley determinen;

II. A recibir, **por parte de quien determine la ley**, asesoría jurídica y a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del **proceso** penal;



Ley para la Reforma del  
Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la **investigación** como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **siempre que sean pertinentes, y a interponer los recursos en los términos que prevea la ley;**

Cuando el Ministerio Público...

IV. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia y otras medidas necesarias para su protección y auxilio en los términos establecidos por la ley;

V. [A que se haga efectiva la reparación del daño en los casos en que sea procedente, y a que el mismo le sea reparado solidariamente por el Estado cuando el delito sea cometido por un servidor público en el ejercicio o con motivo de sus funciones. El gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus competencias, un fondo económico destinado al apoyo de las víctimas y a la reparación del daño.]

VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

El Estado instrumentará los protocolos y medidas necesarias para proteger eficazmente los derechos de las víctimas de delito y testigos, en los términos que la ley señale.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las que actuarán bajo la dirección y conforme a las instrucciones de aquél en el ejercicio de esta función.



Ley para la Reforma del  
Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas **o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor **de los reglamentos gubernativos y de policía** fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa **que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía**, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.** Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio, **reserva** y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional.

Cuando un delito requiera querrela de los directamente afectados, solamente éstos o el Ministerio Público podrán ejercer la acción penal. En estos casos, la víctima u ofendido podrá desistirse de la acción en cualquier momento, sin que el Ministerio Público pueda continuar la persecución.

En todos los procesos penales el Ministerio Público tendrá la intervención que determine la ley, con independencia de si ha ejercido o no directamente la acción penal. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y la apertura er un juicio,. En los supuestos y condiciones que fije la ley. La aplicación de estos criterios no procederá cuando el delito lesione intereses públicos fundamentales.

El Ejecutivo Federal...



Ley para la Reforma del  
Estado

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación necesaria para hacerla efectiva, así como la investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, cuyos fines son salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades y el orden público. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios la prestarán con respeto de los derechos humanos y deberán coordinarse en los términos que disponga esta Constitución.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerara confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia bajo un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de naturaleza penal.

II. Procederá respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de un delito por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Los bienes extinguidos a favor del Estado, serán depositados en un fideicomiso que tenga a su cargo el cumplimiento de la justicia restaurativa.

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. **Para legislar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en materia de delincuencia organizada, por la cual se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada delitos en los términos de la ley de la materia.**

Las autoridades federales...

En las materias concurrentes...

XXII. ...



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para **establecer y organizar** a las instituciones de seguridad pública en **materia** federal.

Las instituciones que participan en funciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos mínimos, criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. La evaluación de los programas y de la aplicación de los recursos financieros será hecha por el Congreso de la Unión.

XXIV. a XXIX-N. ...



Ley para la Reforma del Estado

**XXIX-Ñ. Para promulgar una ley general que establezca las bases del debido proceso en materia penal a las que deberán sujetarse las normas procesales.**

XXX. ...

**Artículo 115. Los Estados adoptarán...**

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la **[ley de seguridad pública del Estado]**. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII. ...

**Artículo 116. El poder público...**

Los poderes de los Estados...

I. a VII. ...

**[VIII. Los Estados deberán expedir leyes de seguridad pública para regular la prestación de esta función pública a nivel estatal y municipal en las que seguirán los lineamientos generales a que se refiere esta Constitución.]**

**Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.**

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. ...



Ley para la Reforma del Estado

COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

GRUPO DE TRABAJO DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

SUBGRUPO DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

**Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; si la autoridad jurisdiccional resuelve que la remoción fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización que señale la Ley, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que se hubiere promovido;**

XIII bis. a XIV. ...

### Artículos Transitorios

(El régimen de transitoriedad se discutirá posteriormente)

**Artículo x:** En tanto entra en vigor el sistema procesal penal acusatorio, los procuradores de las entidades federativas podrán solicitar autorización judicial para solicitar arraigo domiciliario en las mismas condiciones a las que se refiere el artículo 16 esta Constitución, y sólo procederá por los delitos de homicidio doloso, violación y secuestro, hasta por un máximo de cuarenta días.